



Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio
Conjuez

Villavicencio, primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ RAMIRO GUZMÁN ROA
DEMANDADO:	NACIÓN RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
EXPEDIENTE:	500013333006-2013-00170-00

En la audiencia inicial realizada el 24 de mayo de presente año, se señaló como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, el próximo jueves 04 de agosto de 2016.

Conforme a lo antes dicho, se ordenó oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Villavicencio y Bogotá, para efectos de remitir una documentación, prueba que fue ordenada por el Despacho.

Por error involuntario del Juzgado, los oficios, si bien se hicieron, estos no fueron enviados a sus destinatarios, razón por la cual, hasta la fecha no se han allegado las respuestas al expediente.

Por lo anterior, se hace necesario REPROGRAMAR la AUDIENCIA DE PRUEBAS, y fijar nuevamente fecha, para lo cual se fija el día viernes 2 de septiembre de 2016 a la hora de las 2:30 de la tarde.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ACOSTA CASALLAS
Conjuez



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, primero (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00091-00
DEMANDANTE: REY FABIO PINZÓN PIÑEROS
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
PARA LA ATENCIÓN y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Meta en providencia del 30 de junio de 2016 (folios 29 al 31 del cuaderno de segunda instancia) por medio de la cual se revocó la sanción impuesta por éste Despacho mediante auto del 8 de junio de 2016, al Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade – Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (folios 16 al 19 del cuaderno principal), por hecho superado.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 1o de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado N° 025 del 2 de agosto de 2016.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, primero (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00142-00
DEMANDANTE: ALVARO PIÑEROS
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
PARA LA ATENCIÓN y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Meta en providencia del 30 de junio de 2016 (folios 29 al 31 del cuaderno de segunda instancia) por medio de la cual se revocó la sanción impuesta por éste Despacho mediante auto del 8 de junio de 2016, al Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade – Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (folios 20 al 23 del cuaderno principal), por hecho superado.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 1o de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>025</u> del 2 de agosto de 2016.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, primero (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00265-00
DEMANDANTE: ELVER ALFONSO PANTOJA QUINTERO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

Previamente a resolver sobre la admisión del Medio del Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada mediante apoderado judicial, por ELVER ALFONSO PANTOJA QUINTERO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, por Secretaría, requiérase al apoderado judicial de la parte demandante, con el fin de que se sirva aportar en el término cinco (5) días¹ el original del escrito de la demanda (folios 2 al 9).

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 524942 del 29 de agosto de 2016, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. ELKIN BERNAL RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 93297033 y Tarjeta Profesional No. 195611 del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia reconózcase personería al Dr. ELKIN BERNAL RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 93297033 y Tarjeta Profesional No. 195611 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderado judicial del señor ELVER ALFONSO PANTOJA QUINTERO, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 1 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

¹ Término que el Despacho dispone de conformidad al inciso tercero del artículo 117 del Código General del Proceso que al respecto expresa "A falta de término legal para un acto, el Juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo a las circunstancias..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 1 de agosto de 2016 se notifica por anotación en estado
N° 025 del 2 de agosto de 2016.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00265-00
DEMANDANTE: ELVER ALFONSO PANTOJA QUINTERO
DEMANDADOS: MINISTERIO DE DEFENSA
S. P. V.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, primero (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00254-00
DEMANDANTE: TRANSPORTES R.G.R. LIMITADA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

El señor HACIP GONZÁLEZ CASADIEGOS en calidad de representante legal de la sociedad TRANSPORTES R.G.R. LIMITADA, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.

Revisada la demanda enunciada, el despacho observa que lo que se pretende en la misma es la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 0455 de 29 de mayo de 2012, emitida Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, mediante la cual se impuso al demandante sanción de multa por SETENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$70.559.800.00), por contravenir el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 y lo señalado por la Resolución 10800 de 2003, expedidas por el Ministerio de Transporte (folios 15 a 23).
- Resolución No. 535 de 7 de febrero de 2013, expedida por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra la Resolución No. 455 de 29 de mayo de 2012 (folios 27 al 32).
- Resolución No. 26660 de 11 de diciembre de 2015, expedida por el Superintendente de Puertos y Transporte, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Resolución No. 455 de 29 de mayo de 2012 (folios 33 al 37).

No obstante observa el despacho que los enunciados actos administrativos, fueron aportados sin la respectiva constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, incumpliendo así con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 de la de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, con el fin de que la parte demandante allegue las constancias de publicación, comunicación, notificación o

ejecución de los actos administrativos cuya nulidad solicita; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Finalmente, de conformidad con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 528975 de fecha 31 de julio de 2016, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. FERNANDO ELIECER BERNAL PARDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.208.985 y la tarjeta profesional No. 149.671 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

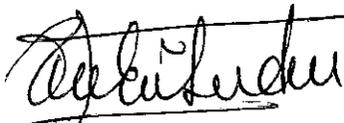
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial de la sociedad TRANSPORTES R.G.R. LIMITADA contra la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de diez (10) días, con el fin de que allegue las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos demandados; **so pena de rechazo de la demanda**, conforme a lo establecido en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. FERNANDO ELIECER BERNAL PARDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.208.985 y la tarjeta profesional No. 149.671 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la sociedad TRANSPORTES R.G.R. LIMITADA, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 1 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00254-00
DEMANDANTE:	TRANSPORTES R.G.R. LIMITADA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
SPV	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 1 de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado
Nº 025 del 2 de agosto de 2016.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
SPV

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
50-001-33-33-006-2016-00254-00
TRANSPORTES R.G.R. LIMITADA
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00251-00
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL
VANGUARDIA
DEMANDADOS: EMPRESA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DEL META "EDESA
S.A."

El señor FERNANDO RENE ROJAS OTÁLORA, en calidad de Representante Legal de la Unión Temporal Vanguardia, mediante apoderado judicial presentó demanda EJECUTIVA contra la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META "EDESA S.A.", con el fin de que se ordene librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOS PESOS (\$ 275.235.002), por concepto de capital y por los Intereses Moratorios Causados entre el 4 de febrero de 2015 hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación.

Fundamento sus pretensiones en el título ejecutivo constitutivo en el Acta de Liquidación por Mutuo Acuerdo del Contrato de Obra N° 263 de 2011, la cual fue suscrita por las partes el 3 de febrero de 2016 (folios 7 al 10) y el Contrato de Obra N° 263 del 7 de abril de 2011 (folios 34 al 48), los cuales fueron aportados en copia simple.

Al respecto, el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 -CGP, consagra:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

El artículo 430 del mismo estatuto, regula lo relativo al mandamiento de pago así:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...” (Negrita y subrayas propias).*

Así mismo, el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012- CGP, establece:

“ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. *Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:
(...)
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”.*

Finalmente, el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, es claro al regular:

“ARTÍCULO 215. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.
(...)
La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley”.(subrayado por el Despacho)

De la normatividad antes referida, resulta claro que los documentos constitutivos del título ejecutivo deberán cumplir con los requisitos consagrados en la Ley, dejando expresamente regulado que los mismos no pueden presentarse en copia simple, pues de darse ello, carecerían de validez y valor probatorio.

Confirma lo anterior el artículo 246 del CGP cuando dice: *“las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia”* y como en el caso de los procesos ejecutivos existe norma expresa que prohíbe su presentación en copia simple, debe entonces presentarse la misma en original.

En relación con la exigibilidad de la obligación debe a notarse que en el acta de liquidación del 3 de febrero de 2015 (folios 7 al 10), en su cláusula novena se estipuló que la Empresa de Servicios Públicos del Meta “EDESA S.A.” cancelaría al Ingeniero Fernando Rene Rojas Otálora, Representante legal de la Unión Temporal Vanguardia, la suma de \$ 275.235.002, con posterioridad a la presentación por parte del contratista de la Factura, situación que con lleva una condición.

Una vez verificados, los anexos aportados con libelo demandatorio, se aportó a folio 53 del plenario, la correspondiente factura, sin embargo, esta no cuenta con el sello de radicación ante la Empresa de Servicios Públicos del Meta “EDESA S.A.”.

En virtud de lo anterior, éste Despacho previamente a librar el respectivo mandamiento de pago, le concede a la parte ejecutante, en un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia,

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 50-001-33-33-006-2016-00251-00
Demandante: Unión Temporal Vanguardia
Demandados: EDESA S.A.
S.P.V

para que aporte los originales o copia autentica del Acta de Liquidación por Mutuo Acuerdo del Contrato de Obra N° 263 de 2011, la cual fue suscrita por las partes el 3 de febrero de 2016, junto con el Contrato de Obra N° 263 del 7 de abril de 2011, así mismo aporte la Factura N° 006 del 19 de octubre de 2015, con la constancia de radicación ante la entidad ejecutada.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 531246 del 1 de agosto de 2016, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. JHON JAIRO REY ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 17.345.310 y Tarjeta Profesional No. 70805 del Consejo Superior de la Judicatura.

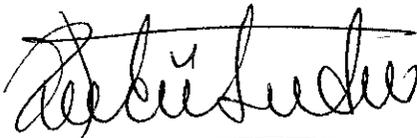
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIAMENTE A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, se le concede a la parte ejecutante, en un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que aporte los originales o copia autentica del Acta de Liquidación por Mutuo Acuerdo del Contrato de Obra N° 263 de 2011, la cual fue suscrita por las partes el 3 de febrero de 2016, junto con el Contrato de Obra N° 263 del 7 de abril de 2011, así mismo aporte la Factura N° 006 del 19 de octubre de 2015, con la constancia de radicación ante la entidad ejecutada.

SEGUNDO: Reconocer a al Dr. JHON JAIRO REY ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 17.345.310 y Tarjeta Profesional No. 70805 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 1 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

Medio de Control:	Ejecutivo
Radicado:	50-001-33-33-006-2016-00251-00
Demandante:	Unión Temporal Vanguardia
Demandados:	EDESA S.A.
S.P.V	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 1 de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado N° 025 del 2 de agosto de 2016.

JOYCE MELINO SÁNCHEZ MOYANO

Secretaria

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 50-001-33-33-006-2016-00251-00
Oemandante: Unión Temporal Vanguardia
Oemandados: EOESA S.A.
S.P.V



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, primero (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50001-33-33-006-2016-00171-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ESPINEL RODRÍGUEZ Y
OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN- RAMA JUDICIAL.

El señor JUAN CARLOS ESPINEL RODRÍGUEZ, actuando en nombre propio y en representación de sus dos hijos menores de edad JUAN CARLOS EDUARDO ESPINEL ARIZA y EDDYHANA PATRICIA ESPINEL ARIZA, y los señores ANA PATRICIA ARIZA PÁEZ, LUIS ANTONIO ESPINEL SÁNCHEZ, EDDY SOFÍA RODRÍGUEZ DE ESPINEL, JOSÉ LUIS ESPINEL RODRÍGUEZ, LILIANA ISABEL ESPINEL RODRÍGUEZ, SANDRA ROSALBA ESPINEL RODRÍGUEZ y ASTRID MYLENA ESPINEL RODRÍGUEZ, quienes actúan en nombre propio y mediante apoderado judicial presentaron demanda de REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Revisada la demanda enunciada, el Despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el literal h) artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Así mismo, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de REPARACIÓN DIRECTA presentada a través de apoderado judicial por JUAN CARLOS ESPINEL RODRÍGUEZ, actuando en nombre propio y en representación de sus dos hijos menores de edad JUAN CARLOS EDUARDO ESPINEL ARIZA y EDDYHANA PATRICIA ESPINEL ARIZA; y por los señores ANA PATRICIA ARIZA PÁEZ, LUIS ANTONIO ESPINEL SÁNCHEZ, EDDY SOFÍA RODRÍGUEZ DE ESPINEL, JOSÉ LUIS ESPINEL RODRÍGUEZ, LILIANA ISABEL ESPINEL RODRÍGUEZ, SANDRA ROSALBA ESPINEL RODRÍGUEZ y ASTRID MYLENA ESPINEL RODRÍGUEZ contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

SEGUNDO: Tramitese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia en forma personal al DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN; de conformidad con los artículos 171, numeral 1 y 199 (modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171, numeral 1 y 199 (modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171, numeral 1 y 199 (modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 –C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de acuerdo con el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **NOVENTA Y CINCO MIL (\$ 95.000,00)** por concepto de gastos ordinarios

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00171-00
DEMANDANTE:	Juan Carlos Espinel Rodríguez y otros
DEMANDADOS:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
S. P. V.	

del proceso; de conformidad con el artículo 171, numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

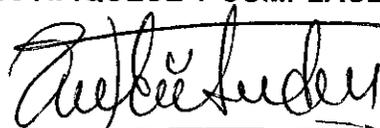
a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación **y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 1 de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>025</u> del 2 de agosto de 2016.</p>  <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00171-00
DEMANDANTE:	Juan Carlos Espinel Rodríguez y otros
DEMANDADOS:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
S. P. V.	



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, primero (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50001-33-33-006-2016-00257-00
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO TREJOS QUICENO Y
OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.

DIEGO FERNANDO TREJOS QUICENO quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad FELIPE TREJOS ARTEAGA, y los señores MARÍA EUGENIA ARTEAGA MARÍN, JOSÉ ÓSCAR TREJOS GUERRERO, MARTHA LUCIA TREJOS QUICENO y DANERY JOSE QUICENO BEDOYA, quienes actúan en nombre propio, mediante apoderado judicial presentaron demanda de REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el Despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad al literal h) artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Así mismo, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Finalmente, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 530213 de fecha 1 de agosto de 2016, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. JESUS MARIA DIAZ VELASQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.121.975 y la tarjeta profesional No. 25.134 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de REPARACIÓN DIRECTA presentada a través de apoderado judicial por DIEGO FERNANDO TREJOS QUICENO quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad FELIPE TREJOS ARTEAGA, y por los señores MARÍA EUGENIA ARTEAGA MARÍN, JOSÉ ÓSCAR TREJOS GUERRERO, MARTHA LUCIA TREJOS QUICENO y DANERY JOSE QUICENO BEDOYA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

SEGUNDO: Tramítense por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia en forma personal al señor MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL; de conformidad con los artículos 171, numeral 1 y 199 (modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171, numeral 1 y 199 (modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171, numeral 1 y 199 (modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 –C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de acuerdo con el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00257-00
DEMANDANTE:	DIEGO FERNANDO TREJO QUICENO Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
S.P.V.	

(modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **OCHENTA MIL (\$ 80.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171, numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

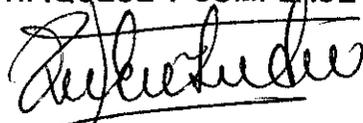
- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase personería al Dr. JESUS MARIA DIAZ VELASQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.121.975 y la tarjeta profesional No. 25.134 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de Los poderes visible a folios 2 al 7 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VELÁSQUEZ ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
S.P.V.

REPARACIÓN DIRECTA
50-001-33-33-006-2016-00257-00
DIEGO FERNANDO TREJO QUICENO Y OTROS
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 1 de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado
Nº 025 del 2 de agosto de 2016.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
S.P.V.

REPARACIÓN DIRECTA
50-001-33-33-006-2016-00257-00
DIEGO FERNANDO TREJO QUICENO Y OTROS
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00203-00
DEMANDANTE: ALEXI SANDOVAL DE GUERRERO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL META

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 228), efectuada por la Secretaria en cumplimiento a lo dispuesto en el SEXTO de la parte resolutive de la sentencia proferida el 13 de agosto de 2015 (folios 204 al 209).

CONSIDERACIONES:

El despacho deja constancia que, si bien en providencia del 24 de mayo de 2016 el Honorable Tribunal Administrativo del Meta (folio 18 al 26 del Cuaderno de Segunda Instancia) señaló como Agencias en Derecho en Segunda Instancia el 1% e indicó que éstas más las de Primera Instancia sumaban un 2%, esto constituye una imprecisión, toda vez que como la misma providencia lo indica, en primera instancia se fijó la suma de \$600.000, que equivale al 10% de las pretensiones de la demanda, no al 1% como lo dijo el Superior.

Por lo anterior, la Secretaria de éste Despacho efectuó la liquidación de costas (folio 228), por el valor de SETECIENTOS CINCUENTA y TRES MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$753.918), que incluyen el valor reconocido como Agencias en Derecho en primera instancia (\$600.000) y segunda instancia (\$60.918) más otros gastos del proceso (\$93.000).

Revisada la liquidación de costas, se observa ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio

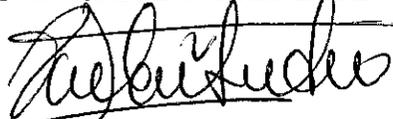
RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de SETECIENTOS CINCUENTA y TRES MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$753.918), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto y la providencia proferida el 13 de agosto de 2015, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 1º de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado N° 025 del 2 de agosto de 2016.



JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaría

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00203-00
DEMANDANTE: ALEXI SANDOVAL DE GUERRERO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
DEPARTAMENTO DEL META

Proyectó: M.A.J.

Página 2 de 2



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, primero (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00258-00
DEMANDANTE: DARINEL GOMEZ CHACON
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

DARINEL GOMEZ CHACON, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 528497 del 31 de julio de 2016, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. LUCILA NEIRA

MONTAÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40380703 y Tarjeta Profesional No. 64792 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderada judicial por DARINEL GOMEZ CHACON contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
S. P. V.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2016-00258-00
DARINEL GOMEZ CHACON
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

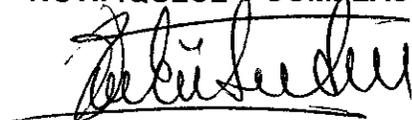
- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer a la Dra. LUCILA NEIRA MONTAÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40380703 y Tarjeta Profesional No. 64792 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderado judicial del señor DARINEL GOMEZ CHACON, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 30 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
S. P. V.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2016-00258-00
DARINEL GOMEZ CHACON
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 1 de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado
Nº 025 del 2 de agosto de 2016.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
S.P.V.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2016-00258-00
DARINEL GOMEZ CHACON
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00100-00
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE
DEFENSA NACIONAL
DEMANDADOS: MANUEL ASPRILLA RENTERÍA

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha efectuado la publicación del edicto que emplaza al demandado, **el este Despacho requiere al apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional (parte demandante)**, para que realice la publicación del edicto que emplaza al señor Manuel Asprilla Rentería (parte demandada), conforme fue ordenado en el auto del 31 de mayo de 2016 (folio 59) y allegue al presente proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuatro del artículo 108 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 196 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 1º de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado N° 025 del 2 de agosto de 2016.
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

Proyectó: M.A.J.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, primero (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00244-00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL
DEMANDADOS: FLOR DEL TRÁNSITO FRANCO DE
ESPINEL

En atención a la constancia secretarial que antecede (folio 154), **este Despacho pone nuevamente en conocimiento del apoderado judicial de la parte demandante**, que la citación para la notificación a la demandada fue devuelta por la causal "Desconocido", lo anterior para que si lo estima pertinente proceda conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 - CGP por remisión expresa del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 1º de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado N° 025 del 2 de agosto de 2016.
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, primero (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
 RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00477-00
 DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO y
 ALCANTARILLADO DE SAN JOSÉ
 DEL GUAVIARE "EMPOAGUAS
 E.S.P."
 DEMANDADOS: GIOVANNY MARÍN AREVALO
 JHON FREDY CUELLAR
 LUIS CARLOS MEDINA SÁNCHEZ

De acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinarios No. 521062 y 521096 del 28 de julio de 2016 expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión a los abogados JESÚS ANTONIO NAICIPA MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.339.507 y T.P. 144.889 del C.S.J. y PATRICIA MELANIA MONTES DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.889.979 y T.P.254.120 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. JESÚS ANTONIO NAICIPA MONTOYA como apoderado judicial sustituto de la parte demandante Empresa de Acueducto y Alcantarillado EMPOAGUAS E.S.P., en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 71 al 73 del expediente; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

Se reconoce personería a la Dra. PATRICIA MELANIA MONTES DÍAZ como apoderado judicial del demandado LUIS CARLOS MEDINA SÁNCHEZ, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 83 del expediente; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

En atención a la constancia secretarial que antecede (folio 85), **este despacho pone nuevamente en conocimiento del apoderado judicial de la parte demandante**, que la citación para la notificación a los demandados GIOVANNY MARÍN AREVALO y JHON FREDY CUELLAR fueron devueltas por la causal "Desconocido", lo anterior para que si lo estima pertinente proceda conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 - CGP por remisión expresa del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 1º de agosto de 2016, se notifica por anotación
en estado N° 025 del 2 de agosto de 2016.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00477-00
DEMANDANTE: EMPOAGUAS E. S. P.
DEMANDADOS: GIOVANNY MARÍN AREVALO y OTROS
Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, primero (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00134-00
DEMANDANTE: ALLAN POE RAMÍREZ CHOLES y
OTROS
DEMANDADOS: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
y CARCELARIO - INPEC

Mediante memorial presentado por la Agente del Ministerio Público el 22 de julio de 2016, solicita se estudie la posibilidad de decretar de oficio la práctica de un dictamen pericial por parte de la Junta Médica, con el fin de establecer los perjuicios ocasionados al demandante con las lesiones que sufrió (folios 217 al 218).

El despacho observa que no hay claridad sobre la pérdida de la capacidad laboral y las secuelas que le quedaron al señor Allan Poe Ramírez Coes, con las lesiones que sufrió el 22 de diciembre de 2011, razón por la cual es necesario practicar la prueba enunciada por el Ministerio Público para el esclarecimiento de la verdad.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, el despacho decreta la siguiente prueba de oficio:

Por Secretaría, Remítase al señor ALLAN POE RAMÍREZ COES a la Junta de Calificación de Invalidez Regional Meta, junto con una copia de la demanda, la contestación de la demanda, su historia clínica y la presente providencia (folios 11 al 19, 94 al 98, 153 al 192), para que a costa de la parte demandante, le practiquen dictamen pericial en el que se determine el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral y las secuelas que le quedaron al señor Allan Poe Ramírez Coes, con las lesiones que sufrió el 22 de diciembre de 2011, estando recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Acacias.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el inciso segundo del artículo 169 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

Recibido el dictamen anterior, se ordena a la Secretaría ingresar inmediatamente el proceso al despacho para señalar fecha y hora para su contradicción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

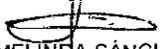
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 1º de agosto de 2016, se notifica por anotación
en estado N° 025 del 2 de agosto de 2016.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

Medio de Control:
Radicado:
Demandante:
Demandados:
M.A.J.

REPARACIÓN DIRECTA
50-001-33-33-006-2014-00134-00
ALLAN POE RAMÍREZ CHOLÉS y OTROS
INPEC



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, primero (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00223-00
DEMANDANTE: JAIME MOTTA CHAVARRO
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

JAIME MOTTA CHAVARRO, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, revisada la documentación aportada con la demanda, aparece en evidencia la ausencia del acta de la diligencia de Conciliación Extrajudicial, establecida por el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011, como requisito de procedibilidad para la presentación de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, **cuando los asuntos sean conciliables.**

Con el fin de determinar si el asunto que nos ocupa es conciliable, debemos tener en cuenta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, en providencia del 11 de marzo de 2010, Radicación No. **25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09)**, expresó:

*"De acuerdo con la norma transcrita, y las consideraciones que anteceden, la conciliación y la transacción como mecanismos alternativos para la solución de conflictos solo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles razón por la cual, **no resulta procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, prevista en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, si lo que se quiere discutir, como en este caso, es la legalidad de una prestación pensional dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible.**" (Negrita y subraya fuera de texto).*

En el caso que nos ocupa, el demandante considera que tiene derecho a que se le reconozca y pague la pensión de sanidad y se le reajuste la indemnización por incapacidad psicofísica, lo que nos permite concluir que se trata de un derecho laboral que no puede ser objeto de conciliación.

Finalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 524546 del 29 de julio de 2016, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. LUIS ERNEIDER AREVALO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.084.886 y Tarjeta Profesional No. 19454 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por JAIME MOTTA CHAVARRO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítense por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00223-00
DEMANDANTE:	JAIME MOTTA CHAVARRO
DEMANDADOS:	MINISTERIO DE DEFENSA
S. P. V.	

199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
 - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
 - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00223-00
DEMANDANTE:	JAIME MOTTA CHAVARRO
DEMANDADOS:	MINISTERIO DE DEFENSA
S.P.V.	

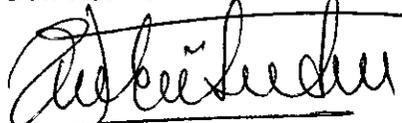
• Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

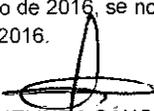
Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. LUIS ERNEIDER AREVALO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.084.886 y Tarjeta Profesional No. 19454 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del JAIME MOTTA CHAVARRO, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 54 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 1 de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>025</u> del 2 de agosto de 2016.</p>  <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría</p>

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
S. P. V.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2016-00223-00
JAIME MOTTA CHAVARRO
MINISTERIO DE DEFENSA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, primero (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00262-00
DEMANDANTE: DIANA MARY MESA DÍAZ
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

La señora DIANA MARY MESA DÍAZ, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra que la señora DIANA MARY MESA DÍAZ confirió poder a la Dra. ANA LUCIA NIÑO GUERRERO (folio 1) para que presentara el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a fin de reclamar sus prestaciones sociales.

Una vez estudiado el presente asunto, se evidencia que la parte actora pretende la nulidad del Oficio N° 1101-17.12/617 del 24 de marzo de 2016 (folio 33), expedida por la directora de Personal del Municipio de Villavicencio, como se aprecia en el numeral primero del acápite II denominado "PRETENSIONES", del escrito de la demanda (folio 7).

Sin embargo, advierte éste Despacho que en el mandado se omitió indicar y discriminar el acto administrativo a demandar.

Razón por la cual, es preciso indicar que la enunciada abogada carece del derecho de postulación para demandar el oficio N° 1101-17.12/617 del 24 de marzo de 2016, conforme a lo dispuesto en los artículos 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, con el fin de que la parte demandante allegue el poder en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

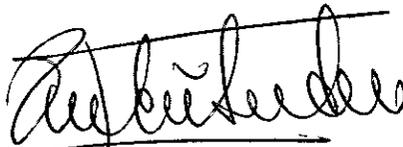
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

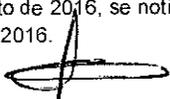
PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada a través de apoderado judicial por la señora DIANA MARY MESA DÍAZ contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que allegue el poder en debida forma; **so pena de rechazo de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÉLKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 1 de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>025</u> del 2 de agosto de 2016.</p>  <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00262-00
DEMANDANTE: DIANA MARY MESA DÍAZ
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
S. P. V.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, primero (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00248-00
DEMANDANTE: CARMEN ROSA BETANCOURT DE MONTENEGRO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

La señora CARMEN ROSA BETANCOURT DE MONTENEGRO, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra que la señora CARMEN ROSA BETANCOURT DE MONTENEGRO confirió poder al Dr. MAURICIO ORTIZ SANTACRUZ (folio 1) para solicitar la nulidad del Oficio N° OFI13-323913 del 24 de junio de 2013 y la Resolución No. 2127 de 24 de agosto de 2004, así mismo del acto administrativo presunto generado del Derecho de Petición elevado al Ministerio de Defensa, omitiendo indicar la fecha del Derecho de Petición aludido en dicho documento.

Una vez estudiado el presente asunto, éste Despacho encontró algunas imprecisiones en cuanto a los actos administrativos demandados, ya que se aportó con la demanda el oficio N° OFL13-23913 MDNSGDAGPSAP del 24 de junio de 2013 (folio 2), el cual no coincide con el indicado en el poder allegado.

Así mismo, verificadas las pretensiones de la demanda, adicionalmente la parte actora solicitó la declaratoria del Silencio Administrativo Negativo y consecuentemente la nulidad de los actos fictos o presuntos surgido de los Derechos de Petición elevados ante el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional el 14 de octubre de 2011 y el 9 de abril de 2015, sin embargo se omitió aportarlos dentro del libelo demandatorio.

Razón por la cual, es preciso indicar que el Dr. MAURICIO ORTIZ SANTACRUZ carece del derecho de postulación para demandar el oficio N° OFL13-23913 MDNSGDAGPSAP del 24 de junio de 2013 y los Actos Fictos, conforme a lo dispuesto en los artículos 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, con el fin de que la parte demandante allegue el poder en debida forma y a su vez aporte los Derechos de Petición radicados el 14 de octubre de 2011 y el 9 de abril de 2015, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

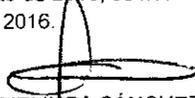
PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada a través de apoderado judicial por la señora CARMEN ROSA BETANCOURT DE MONTENEGRO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que allegue el poder en debida forma y aporte los Derechos de Petición del 14 de octubre de 2011 y el 9 de abril de 2015, junto con la constancia de radicación o envió; **so pena de rechazo de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 1 de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>025</u> del 2 de agosto de 2016.</p>  <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
S. P. V.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
50-001-33-33-006-2016-00248-00
Carmen Rosa Betancourt de Montenegro
Ejercito Nacional.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, primero (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00200-00
DEMANDANTE: BERTHA ERNESTINA SILVA FORERO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

BERTHA ERNESTINA SILVA FORERO, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, revisada la documentación aportada con la demanda, aparece en evidencia la ausencia del acta de la diligencia de Conciliación Extrajudicial, establecida por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A, como requisito de procedibilidad para la presentación de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, **cuando los asuntos sean conciliables.**

Con el fin de determinar si el asunto que nos ocupa es conciliable, debemos tener en cuenta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, en providencia del 11 de marzo de 2010, Radicación No. **25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09)**, expresó:

"De acuerdo con la norma transcrita, y las consideraciones que anteceden, la conciliación y la transacción como mecanismos alternativos para la solución de conflictos solo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles razón por la cual, no resulta procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, prevista en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, si lo que se quiere discutir, como en este caso, es la legalidad de una prestación pensional dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible." (Negrita y subraya fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, la demandante considera que tiene derecho a que se le reliquide y pague su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales que devengó durante su último año de servicios, lo que nos permite concluir que se trata de un derecho laboral que no puede ser objeto de conciliación.

Finalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Sin embargo, cabe aclarar que el artículo 3 de la Ley 91 del 29 de Diciembre de 1989, establece: *"Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital..."*

De conformidad con lo anteriormente expuesto, considera el despacho que se debe aceptar la demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por ser esta la entidad a la que pertenece la cuenta especial denominada FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 528526 del 31 de julio de 2016, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. ANDRES CAMILO URIBE PARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80082571 y Tarjeta Profesional No. 141330 del Consejo Superior de la Judicatura.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00200-00
DEMANDANTE:	Bertha Ernestina Silva Forero
DEMANDADOS:	MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL
S.P.V.	

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por BERTHA ERNESTINA SILVA FORERO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00200-00
DEMANDANTE:	Bertha Ernestina Silva Forero
DEMANDADOS:	MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL
S.P.V.	

OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

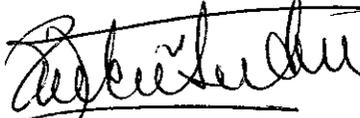
El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
 - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
 - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. ANDRES CAMILO URIBE PARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80082571 y Tarjeta Profesional No. 141330 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora BERTHA ERNESTINA SILVA FORERO, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 25 y 53 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
S. P. V.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2016-00200-00
Bertha Ernestina Silva Forero
MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTAD ELECTRONICA
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 1 de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado
Nº 025 del 2 de agosto de 2016.


JDYCE MELINDA SÁNCHEZ MDYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
S. P. V.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2016-00200-00
Bertha Ernestina Silva Forero
MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, primero (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00260-00
DEMANDANTE: NOHELIA DE JESÚS ÁLVAREZ GÓMEZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NOHELIA DE JESÚS ÁLVAREZ GÓMEZ, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, revisada la documentación aportada con la demanda, aparece en evidencia la ausencia del acta de la diligencia de Conciliación Extrajudicial, establecida por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A, como requisito de procedibilidad para la presentación de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, **cuando los asuntos sean conciliables.**

Con el fin de determinar si el asunto que nos ocupa es conciliable, debemos tener en cuenta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, en providencia del 11 de marzo de 2010, Radicación No. **25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09)**, expresó:

"De acuerdo con la norma transcrita, y las consideraciones que anteceden, la conciliación y la transacción como mecanismos alternativos para la solución de conflictos solo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles razón por la cual, no resulta procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, prevista en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, si lo que se quiere discutir, como en este caso, es la legalidad de una prestación pensional dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible." (Negrita y subraya fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, la demandante considera que tiene derecho a que se le reconozca y pague su pensión de jubilación desde la fecha de la adquisición de estatus pensional, teniendo en cuenta el 75% del promedio de sueldos y demás factores salariales devengados en el año anterior al estatus, lo que nos permite concluir que se trata de un derecho laboral que no puede ser objeto de conciliación.

Finalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Sin embargo, cabe aclarar que el artículo 3 de la Ley 91 del 29 de Diciembre de 1989, establece: *"Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital..."*

De conformidad con lo anteriormente expuesto, considera el despacho que se debe aceptar la demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por ser esta la entidad a la que pertenece la cuenta especial denominada FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 528576 del 31 de julio de 2016, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. ANDRES RICARDO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00260-00
DEMANDANTE:	NOHELIA DE JESÚS ALVAREZ GÓMEZ
DEMANDADOS:	MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL
S. P. V.	

SARMIENTO GUZMAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.688.181 y Tarjeta Profesional No. 121.849 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por NOHELIA DE JESÚS ÁLVAREZ GÓMEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00260-00
DEMANDANTE:	NOHELIA DE JESÚS ÁLVAREZ GÓMEZ
DEMANDADOS:	MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL
S. P. V.	

6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

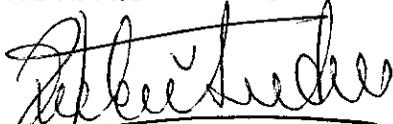
El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
 - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
 - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación **y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. ANDRES CAMILO URIBE PARDO, identificado con la cédula de ciudadanía 79.688.181 y Tarjeta Profesional No. 121.849 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora NOHELIA DE JESÚS ÁLVAREZ GÓMEZ, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 1 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
S. P. V.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2016-00260-00
NOHELIA DE JESÚS ÁLVAREZ GÓMEZ
MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 1 de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado
N° 025 del 2 de agosto de 2016.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
S. P. V.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2016-00260-00
NOHELIA DE JESÚS ÁLVAREZ GÓMEZ
MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, primero (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00023-00
DEMANDANTE: LEONOR OLAYA HERNÁNDEZ
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES "COLPENSIONES"

Teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia, proferido el 28 de marzo de 2016 (folios 181 al 187), es de carácter condenatorio y contra el mismo la parte demandada interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación (folios 189 al 197), el Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual se realizará el **MIÉRCOLES 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016 A LAS 2:30 P.M.** en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicada en la Carrera 29 No. 33 B – 79, de ésta ciudad; de conformidad con el artículo 192, inciso 4° de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Se le advierte a la parte apelante que **la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso**; de conformidad con la norma enunciada anteriormente.

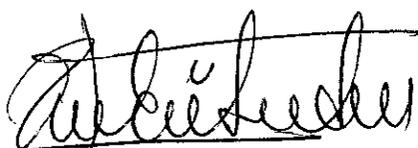
De acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinarios No. 520408 y 520508 del 28 de julio de 2016, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión a los abogados JULIO CESAR CASTRO VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.689.442 y T.P. 134.770 del C.S.J. y ANGELA MARÍA CASTAÑEDA CARVAJAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.312.408 y T.P. 156.901 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. JULIO CESAR CASTRO VARGAS, como apoderado judicial principal de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 201 al 202 del expediente; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

Se reconoce personería a la Dra. ANGELA MARÍA CASTAÑEDA CARVAJAL, como apoderado judicial sustituta de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 200 del expediente; de conformidad con el

artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

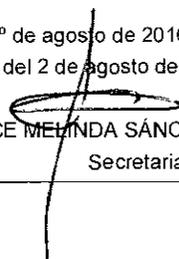
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 1º de agosto de 2016, se notifica por anotación
en estado N° 025 del 2 de agosto de 2016.



JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00023-00
DEMANDANTE: LEONOR OLAYA HERNÁNDEZ
DEMANDADOS: COLPENSIONES e ISS
Proyectó: M.A.J.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, primero (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00266-00
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO ZAPATA Y
OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN- MINISTERIO DE
DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Los señores GLORIA AMPARO ZAPATA, MARIO MORENO ROJAS y DIEGO FERNANDO MORENO ZAPATA, actuando mediante apoderado judicial presentaron demanda de REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada y sus respectivos anexos, se evidencia que ha operado el fenómeno jurídico de la Caducidad, cuyo término señalado en el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A., es de dos (2) años:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...);”(negrilla por el Despacho).

En el presente asunto, tenemos que se pretende la reparación de los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia del deceso del soldado regular Andrés Mauricio Moreno Zapata, ocurrido **el 6 de abril de 2014**.

Así las cosas, a partir del día hábil siguiente a la ocurrencia de los hechos, esto es, el 7 de abril de 2014, se comienzan a contar los dos (2) años señalados en el artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011, los cuales vencían el 7 de abril de 2016

Sin embargo, habiendo pasado un (1) año, once (11) meses y veinticuatro (24) días, el término de caducidad fue suspendido del 30 de marzo de 2016, fecha en que se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 94 Judicial I para Asuntos Administrativos, hasta el 20 de junio de 2016, fecha en que se levantó la respectiva acta (folio 14).

En consecuencia, el apoderado de la parte actora, tenía 6 días, contados a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia de conciliación, esto es, el 20 de junio de 2016, término que feneció el 26 de junio de 2016.

No obstante, al ser el 26 de junio de los corrientes, día feriado, el demandante tenía hasta el 27 de junio de 2016, primer día hábil de conformidad con el artículo 62 de la Ley 4 de 1913, para presentar la demanda.

Sin embargo, revisada la demanda y sus anexos, se tiene que la parte interesada presentó la demanda el 18 de julio de 2016, según constancia de radicación; razón por la cual, se deduce sin dificultad alguna que ha operado el fenómeno jurídico de la Caducidad.

El carácter sancionatorio de la institución de la Caducidad, se penaliza con la pérdida del derecho a presentar demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a quien no lo hace dentro del término perentorio otorgado por la ley.

De acuerdo con lo enunciado y de conformidad con artículo 169, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A., es procedente rechazar la presente demanda por Caducidad.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 528895 del 30 de julio de 2016, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. **FRANCISCO PARRADO MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.307.021 y Tarjeta Profesional No. 70.603 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, presentada a través de apoderado judicial por los señores GLORIA AMPARO ZAPATA, MARIO MORENO ROJAS y DIEGO FERNANDO MORENO ZAPATA contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, de conformidad a lo previsto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a la partes por estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

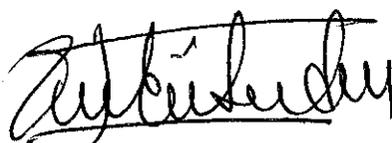
TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria, devuélvanse al interesado los documentos anexos a la demanda y procédase al archivo definitivo del presente expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00266-00
DEMANDANTE:	GLORIA AMPARO ZAPATA Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL.
S.P.V.	

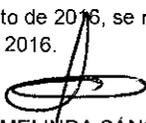
con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. **FRANCISCO PARRADO MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.307.021 y Tarjeta Profesional No. 70.603 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderado judicial de los señores **GLORIA AMPARO ZAPATA, MARIO MORENO ROJAS y DIEGO FERNANDO MORENO ZAPATA**, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 1 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 1 de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>025</u> del 2 de agosto de 2016.</p>  <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00266-00
DEMANDANTE:	GLORIA AMPARO ZAPATA Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL.
S.P.V.	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, primero (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: POPULAR
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00440-00
DEMANDANTE: DIANA ELIZABETH ORTIZ SIERRA
DEMANDADOS: EMPRESA DE ACUEDUCTO y
ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO –
E.A.A.V., CORPORACIÓN PARA EL
DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA
DE MANEJO ESPECIAL DE LA
MACARENA “CORMACARENA”

A folios 433 al 451 obra la respuesta otorgada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio a lo solicitado mediante oficio No. J6-AOV-2016-00722 del 13 de junio de 2016. Agréguese al expediente los documentos aportados por la aludida entidad y a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda en el momento procesal pertinente.

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 525637 del 29 de julio de 2016, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión al abogado LUIS ALFONSO ROZO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.287.221 y T.P. 12.905 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. LUIS ALFONSO ROZO ROJAS, como apoderado judicial de la parte demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO – E.A.A.V., en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 452 al 459 del expediente; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

En firme éste proveído, se ordena a la Secretaría ingresar el proceso nuevamente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

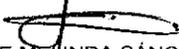
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 1º de agosto de 2016, se notifica por anotación
en estado N° 025 del 2 de agosto de 2016.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

ACCIÓN:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDAOS:
Proyectó: M. A. J.

POPULAR
50-001-33-33-006-2013-00440-00
DIANA ELIZABETH ORTIZ SIERRA
E.A.A.V. , CORMACARENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, primero (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2012-00193-00
DEMANDANTE: CLAUDIA MILENA GATIVA AVILA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 310), efectuada por la Secretaria en cumplimiento a lo dispuesto en el SEGUNDO literal d) de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Departamento del Meta el 11 de mayo de 2016 (folios 35 al 45 del Cuaderno Cumplimiento de Tutela)

CONSIDERACIONES:

La Secretaria de éste Despacho efectuó la liquidación de costas (folio 310), por el valor de DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$210.000), que incluyen el valor reconocido como Agencias en Derecho en Segunda Instancia (\$130.000) más otros gastos del proceso (\$80.000).

Revisada la liquidación de costas, se observa ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio

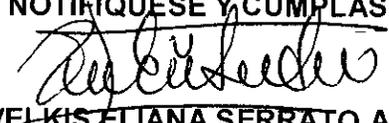
RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$210.000) de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto y la providencia proferida el 11 de mayo de 2016, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 1° de agosto de 2016, se notifica por anotación
en estado N° 025 del 2 de agosto de 2016.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
RADICADO: 50-001-33-33-006-2012-00193-00
DEMANDANTE: CLAUDIA MILENA GATIVA AVILA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
Proyectó: M.A.J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE VILLAVICENCIO

Expediente No. 50-001-33-33-006-2013-00224-00

Villavicencio, primero (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

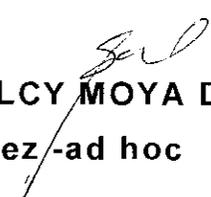
Se señala fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente asunto, la cual se realizará el **VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE 2016** a las **02:00 P.M.**, en la Sala de Audiencias No. 21, ubicada en la **Carrera 29 o. 33 B – 79 del Palacio de Justicia, de la ciudad de Villavicencio**; de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia se notificará por Estado y no es susceptible de recursos; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE


BLANCA NELCY MOYA DE VEGA
Juez -ad hoc



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE VILLAVICENCIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 1º de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado N° 025 del 2 de agosto de 2016.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, primero (1) d agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00066-00
DEMANDANTE: HERNANDO PACHECO GONZÁLEZ y
OTROS
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL META

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (folios 370 al 373) en contra de la sentencia proferida el 28 de junio de 2016 (folios 357 al 367), de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:

Mediante sentencia del 28 de junio de 2016 se negó las pretensiones de la demanda (folios 357 al 367).

El 1º de julio de 2016 la apoderada judicial de la parte actora formuló recurso de apelación en contra de la sentencia del 28 de junio de 2016 (folios 370 al 373).

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA dispone:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo...”

En consecuencia, el recurso objeto de estudio si es procedente, por cuanto se está apelando la sentencia de primera instancia y el mismo se debe conceder en el efecto suspensivo.

De otra parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA dispone:

“TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código...”*

La Sentencia que negó las pretensiones de la demanda, fue proferida el 28 de junio de 2016 y notificada a las partes por correo electrónico el mismo día (folio 368).

Luego, el término de diez (10) días para interponer y sustentar el recurso de apelación por escrito venció el 13 de julio de 2016.

La apoderada judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó su recurso mediante memorial radicado el 1º de julio de 2016 (folios 370 al 373).

Lo anterior nos permite concluir que el recurso de apelación que nos ocupa es procedente y fue sustentado oportunamente, razón por la cual, se procederá a concederlo.

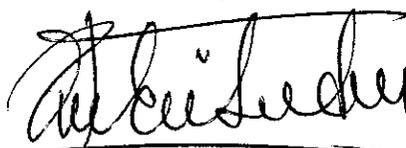
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante (folios 370 al 373), contra la sentencia proferida el 28 de junio de 2016 (folios 357 al 367), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2012 – CPACA.

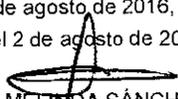
SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 1º de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado N° 025 del 2 de agosto de 2016.
 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

Medio de Control:
Radicado:
Demandante:
Demandados:
Proyectó: M.A.J.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
50-001-33-33-006-2014-00066-00
Hernando Pacheco González y Otros
Departamento del Meta

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, primero (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00456-00
DEMANDANTE: ALBERTO CECILIO QUIÑONEZ ANGÚLO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA DE COLOMBIA - FAC

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 125), efectuada por la Secretaria en cumplimiento a lo dispuesto en el NOVENO de la parte resolutive de la sentencia proferida en la Audiencia Inicial celebrada el 31 de marzo de 2016 (folios 114 al 119).

CONSIDERACIONES:

La Secretaria de éste Despacho efectuó la liquidación de costas (folio 125), por el valor de QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$530.000), que incluyen el valor reconocido como Agencias en Derecho (\$450.000) más otros gastos del proceso (\$80.000).

Revisada la liquidación de costas, se observa ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio

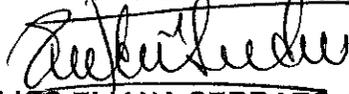
RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$530.000), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto y la providencia proferida el 31 de marzo de 2016, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 1º de agosto de 2016, se notifica por anotación
en estado N° 025 del 2 de agosto de 2016.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00456-00
DEMANDANTE: ALBERTO CECILIO QUIÑONES ANGULO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA
DE COLOMBIA -FAC

Proyectó: M.A.J.

Página 2 de 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, primero (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2012-00158-00
DEMANDANTE: ELIZABETH CAGUA DAZA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 301), efectuada por la Secretaria en cumplimiento a lo dispuesto en el literal d) del numeral segundo de la parte resolutive de la Sentencia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Meta el 11 de mayo de 2016 (folios 30 al 43 del Cuaderno del Cumplimiento al Fallo de Tutela).

CONSIDERACIONES:

La Secretaria de éste Despacho efectuó la liquidación de costas (folio 301), por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA y DOS PESOS (\$294.332), que incluyen el valor reconocido como Agencias (\$214.332) más otros gastos del proceso (\$80.000).

Revisada la liquidación de costas, se observa ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de DOSCIENTOS NOVENTA y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA y DOS PESOS (\$294.332), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto y la providencia proferida el 11 de mayo de 2016 proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Meta, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VELKIS ELIANA SERRATO AZA

Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 1º de agosto de 2016, se notifica por anotación
en estado N° 025 del 2 de agosto de 2016.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
RADICADO: 50-001-33-33-006-2012-00158-00
DEMANDANTE: ELIZABETH CAGUA DAZA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, primero (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00472-00
DEMANDANTE: LUIS URIAS VILLAR GUTIÉRREZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 101), efectuada por la Secretaría en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral SEXTO de la parte resolutive de la sentencia proferida en la Audiencia Inicial celebrada el 20 de mayo de 2015 (folios 57 al 70).

CONSIDERACIONES:

La Secretaria de éste Despacho efectuó la liquidación de costas (folio 101), por el valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA y DOS MIL TRECE PESOS (\$1.352.013), que incluyen el valor reconocido como Agencias en Derecho de Primera (\$1.097.457) y Segunda Instancia (\$174.556) más otros gastos del proceso (\$80.000).

Revisada la liquidación de costas, se observa ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRECE PESOS (\$1.352.013), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto y la providencia proferida el 20 de mayo de 2015, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VELKIS ELIANA SERRATO AZA

Juez de Circuito

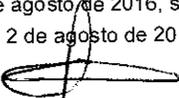
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 1º de agosto de 2016, se notifica por anotación
en estado N° 025 del 2 de agosto de 2016.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00472-00
DEMANDANTE: LUIS URÍAS VILLAR GUTIÉRREZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, primero (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00110-00
DEMANDANTE: MIREYA VELASCO DE CHAPARRO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en sentencia de 14 de junio de 2016 (folios 30 al 37 del Cuaderno de Segunda Instancia) que confirmó la providencia del 23 de junio de 2015, proferida por éste Despacho (folios 184 al 191 del cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTAAO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 1° de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado N°025 del 2 de agosto de 2016.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría</p>

Proyectó: M.A.J.